



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 428-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 410-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de junio de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 62803-2013, obrante en autos, interpuesto por **CERÁMICA LIMA S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 231-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de marzo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 169 a 176, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **CERÁMICA LIMA S.A.**, con la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo séptimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 12-2013-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 1 a 13 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al haberse desnaturalizado la modalidad contractual de los trabajadores simulando la suscripción de contratos para obra o servicio específico, en perjuicio del trabajador Alejandro Ramírez Ormeño Silver;

**Tercero:** Que, la resolución apelada dejó sin efecto la infracción relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, sostiene que su respectiva sanción vulneraría el *Principio Non Bis In Idem (...)*. Con relación a ello, anterior corresponde aclarar que no se hubiese transgredido el citado principio, en caso de haber aplicado la multa impuesta conjuntamente con la multa propuesta que no fue acogida, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad entre ambas: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento del Inspector comisionado. Además, los dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos la afectación de los bienes jurídicos protegidos en cada caso; el primero afecta bienes jurídicos de los trabajadores, mientras que, el segundo afecta bienes jurídicos propios de la Administración Pública. En atención a ello, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento –referida líneas arriba– carece totalmente de sustento legal, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionará por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada sin imponer la multa correspondiente, a efectos de no modificar el monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la sanción correspondiente a la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho a la defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad previsto en el numeral 14 de la Ley;

**Cuarto:** Que, la inspeccionada alega en su recurso de apelación que, se habría efectuado un análisis fuera del marco legal al afirmar que en los contratos de trabajo suscritos no se indica el servicio específico o concreto que efectuará el trabajador, agregando que los trabajadores no prestan servicios sino desarrollan un puesto, y además que, el servicio



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

específico o la obra que señala la ley es el que efectuará el empleador no el trabajador, concluyendo que dicha exclusión arbitraria no está señalada en la ley. Contrariamente a lo alegado por la apelante, el artículo 72<sup>o1</sup> del Decreto Supremo N° 003-97-TR precisa textualmente que, en los contratos de trabajo sujeto a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, **debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación**; al respecto, el Tribunal Constitucional ha fundamentado que: “(...) para la validez de un contrato para servicio específico es necesario que se especifique de manera clara e indubitable la causa objetiva de la contratación, esto es, la descripción de los servicios que debe realizar el trabajador, (...)”<sup>2</sup>. Adicionalmente, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que: **“Al respecto, el deber de consignar en el contrato las causas objetivas de la contratación determinante no puede considerarse cumplido en el presente caso, pues el acto no fue contratado para desarrollar un servicio específico de la entidad contratante. Estando a ello este Tribunal considera que, en el caso de autos, la entidad demandada no cumplió con especificar las causas objetivas determinantes de la contratación, pues de la lectura de las funciones asignadas al demandante se desprende que la actividad para la cual fue contratado no está relacionada con una actividad específica de la entidad, sino más bien con una necesidad permanente o indeterminada de la entidad, siendo que para el caso de necesidades temporales de personal para el desarrollo de una actividad ordinaria correspondía utilizar otra figura contractual como es el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad”<sup>3</sup>. (...)”<sup>4</sup>** (subrayado y negritas nuestro). En ese sentido, resulta totalmente válido y conforme a derecho el proceder y análisis efectuado por los inspectores comisionados al verificar la existencia de la causa objetiva de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por la apelante con los trabajadores afectados o el trabajador afectado, en este caso.

**Quinto:** Que, respecto a la presunta vulneración del Principio de Equidad e Imparcialidad, por parte de los inspectores comisionados que arguye la administrada, cabe precisar que, de la revisión del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, se advierte que, los comisionados han realizado las actuaciones inspectivas en ejercicio de las facultadas que la Ley les otorga, previstas en los artículos 3° y 5° de la Ley, y los artículos 4° y 6° del Reglamento, por lo que no se advierte algún acto parcializado de los Inspectores actuantes en perjuicio de la apelante, ni en el presente procedimiento por parte de la Subdirección. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, la función del Sistema de Inspección de Trabajo es el de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley y el artículo 4° del Reglamento. Además, los Inspectores y la Subdirección si han evaluado los documentos aportados por la apelante durante la etapa investigatoria y en el presente procedimiento, determinando que, no acredita la existencia de un servicio específico que justifique la contratación temporal de los trabajadores afectados, por lo cual, a pesar de ello se concluye que los contratos en referencia han sido desnaturalizados;

**Sexto:** Que, asimismo, la administrada sostiene que la apelada solo mencionaría una síntesis apretada de los argumentos planteados en sus descargos, no habiéndose tomado en cuenta las pruebas y documentos presentados, mencionando solo una reproducción de los dispositivos legales; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 003-97-TR:

Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

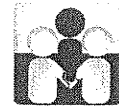
<sup>2</sup> Fundamento décimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 1229-2007-AA-TC, publicado en la página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01229-2007-AA.pdf>. El mismo que se reitera en el quinto fundamento de la sentencia del Expediente N° 4086-2009-PA-TC, citando la sentencia del Expediente N° 4598-2008-PA-TC.

<sup>3</sup> Debiendo cumplir los requisitos establecidos para la referida modalidad de contratación laboral, sin perjuicio de la exigencia de acreditar la existencia de la causa objetiva determinante.

<sup>4</sup> Fundamento quinto de la sentencia del Expediente N° 2101-2010-AA-TC, publicado en la página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02101-2010-AA.pdf>.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha merituado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>5</sup>, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

**Sétimo:** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe precisarse que, uno de los requisitos del Principio del Debido Procedimiento consignado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose que las decisiones de las autoridades deberán desvirtuar respecto de los principales argumentos jurídicos y de hecho, no obstante, ello no significa que la administración esté obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>6</sup>. Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley N° 27444 indica textualmente que “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, consecuentemente, la autoridad administrativa de primera instancia consignó en su pronunciamiento cuales son las razones jurídicas y fácticas que eran relevantes al presente caso<sup>7</sup>; máxime si, del análisis de los actuados se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado ha desarrollado su función de acuerdo a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el presente procedimiento sancionador;

**Octavo:** Que, de la revisión del contrato de trabajo sujeto a modalidad de obra o servicio específico obrante en autos, se advierte que, en el ítem C. CONDICIONES DEL CONTRATO –, se señala lo siguiente: “c) Objeto previamente establecido: LA EMPRESA atenderá los pedidos y/o órdenes siguientes: (...). En requerimiento N° (...) y Ficha Técnica N° (...), los que suponen una duración de 6 meses o hasta que concluyan los pedidos. En tal virtud de conformidad con el art. 63° TUO del Decreto Legislativo 728 (...), el presente contrato está sujeto a modalidad de obra o servicio específico; (...), f) Desarrollo de labores: mientras se encuentre vigente y sea atendido el objeto previamente establecido desarrollará EL TRABAJADOR labores relacionadas en la prestación de los esmaltes y colorantes para abastecer a la planta productora de la mercadería destinada a la exportación, asumiendo las obligaciones propias de tal puesto y con sujeción a las instrucciones que impartan sus superiores, mientras se encuentre vigente y sea atendido el pedido el cual es acreditado con la orden de compra/factura o documento que la origina. (...)”. El contenido de la mencionada cláusula es la misma en todos los contratos suscritos bajo la referida modalidad, salvo

<sup>5</sup> Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

<sup>6</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 67

(...) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. (...)

<sup>7</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 146

Contenido al deber de motivación

(...) La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sólo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los hechos probados relevantes del caso en específico.(...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados (s) (...)



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

variaciones numéricas; sin embargo, como puede advertirse, la referida causa de contratación no se detalla una causa objetiva determinante que acredite la existencia de un servicio específico, ocasional o accidental<sup>8</sup> que justifique la contratación a plazo fijo, toda vez que, conforme se detalla en la referida cláusula la prestación de servicios se encuentra directamente relacionada con la actividad económica permanente de la inspeccionada, cuya actividad principal es la fabricación de productos de cerámica no refractaria, hecho que desnaturaliza el referido contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito, que afecta al trabajador señalado en el segundo considerando de la presente resolución, en virtud al literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado;

**Noveno:** Que, en relación al cuestionamiento de no haberse probado la causal de desnaturalización establecida en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, resulta pertinente indicar que la misma, es decir, la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, es una conjunción legal ante el incumplimiento de los requisitos de validez de los mismos, que en el caso de autos lo constituye la inexistencia de la causa objetiva determinante de la contratación consignadas en los contratos de trabajo objeto de inspección, conforme se ha verificado por los inspectores comisionados durante las actuaciones inspectivas, y así se ha detallado en los considerandos precedentes. Es la empleadora contratante quien debe acreditar la existencia de la causa de contratación modal invocada en los contratos que suscriba con sus trabajadores, en caso contrario se aplica la presunción establecida en el primer párrafo<sup>9</sup> del artículo 4° del precitado Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. El mismo criterio ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia<sup>10</sup> emitida en el Expediente N° 1229-2007-PA/TC. En tal sentido, la documentación exhibida por la administrada, con el que justificaría la contratación modal, los cuales han sido elaborados a partir de la presunción de temporalidad de la prestación de servicios realizado por la apelante, que no acreditan la naturaleza específica, ocasional o temporal del servicio prestado por los trabajadores afectados sino, por el contrario, acreditan la naturaleza permanente del servicio prestado;

**Décimo:** Que, resulta pertinente indicar que, de lo expuesto en los considerandos, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la resolución de primera instancia se aprecia que, el inferior jerárquico indica las causas por las que se habrían desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad por obra o servicio específico celebrado con el trabajador afectado, señalando que la causa objetiva indicada en los contratos de trabajo exhibidos durante las actuaciones inspectivas, no se condice con la finalidad de la celebración de este tipo de contratos de trabajo, al existir características y naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, tanto más si durante las actuaciones inspectivas como en el presente procedimiento sancionador la recurrente, no exhibe documentación idónea que acredite el cumplimiento de tales presupuestos mínimos para su celebración y requisitos formales para su validez conforme señala el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 72° del mismo cuerpo normativo; más aún si, se

<sup>8</sup> Así lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1229-2007-AA-TC, antes citada, en cuyo quinto fundamento señala: “(...) la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 003-97-TR:  
Artículo 4°.-

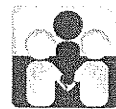
“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado”.

<sup>10</sup> Quinto fundamento de la sentencia del Expediente N° 1229-2007-PA/TC: “En consecuencia, del análisis de dicho dispositivo legal se desprende que la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”. Criterio que se reitera en el octavo considerando del Expediente N° 1289-2012-PA/TC: “En consecuencia, este Colegiado estima que los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos por el demandante han sido desnaturalizados, por haberse configurado el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo tanto, deben ser considerados como un contrato sujeto a plazo indeterminado. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

aprecia de la documentación exhibida en el presente procedimiento (Informe N° 001-2012-SE, Requerimientos de personal y Ficha Técnica) estos, no son presupuestos exigidos por ley, en vista que no cumplen con especificar la exigencia de la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, respecto del objeto previamente establecido y de duración indeterminada con las causas objetivas determinantes; por lo que, los referidos documentos, solo corroboran las investigaciones efectuadas por los comisionados, toda vez que el personal que fue contratado en su oportunidad se le viene renovando sus contratos bajo dicha modalidad, pero para distintas órdenes de compra;

**Décimo Primero:** Que, respecto al argumento de la recurrente, en el que sostiene que la mencionada acta, al calificar la infracción habría considerado que la empresa transgredió el principio de discriminación, pero que sin embargo, los inspectores no cumplieron con aplicar el *Test de la Igualdad* tal como exige el Tribunal Constitucional para estos casos; resulta pertinente aclarar a la administrada que de la lectura integral del punto V del Acta de Infracción, referido a la calificación de las infracciones, se advierte que los inspectores luego de haber citado el texto completo del numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento, han cumplido con precisar que los hechos calificados como infracción en el presente caso son por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, y su uso fraudulento; por lo que no corresponde recurrir a la aplicación del referido *Test* como criterio de la jurisprudencia constitucional, tal como lo indicó el inferior en grado, puesto que no nos encontramos frente a un escenario de discriminación que afecten derechos fundamentales;

**Decimo Segundo:** Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 231-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 nuevos soles); la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC100



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

